BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá, D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2021-58299
FECHA: 2021-10-22 13:12 PRO 525050 FOLIOS: 6
ANEXOS:
ASUNTO: Asunto: NULIDAD
DESTINO: LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subsecretaría Jurídica

Doctora
LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO
Directora Distrital de Defensa Judicial
Secretaria Jurídica Distrital
lerodriguezq@secretariajuridica.gov.co

Referencia

Asunto:	NULIDAD
Radicado:	11001 33 34 002 2021 00031 00
Demandante:	PABLO BUSTOS SÁNCHEZ
Demandando:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ
Asunto:	RESPUESTA OFICIO 2-2021-20958 - INFORME MEDIDAS CAUTELARES Y CONTESTACIÓN DEMANDA

Estimada Luz Elena,

Esta Subsecretaría recibió la comunicación con radicado 2-2021-20958 recibido el 21 de octubre de 2021, sobre la demanda de nulidad contra el artículo 128 del Acuerdo 761 de 2020, presentada por el señor Pablo Bustos Sánchez. Al respecto, consultado el proceso en la página de la Rama Judicial se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar y se notificó la demanda el 19 de octubre de 2021, actuaciones que se surtieron ante la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Concejo de la Ciudad.

En ese sentido, a continuación, se remite el informe sobre la solicitud de medida cautelar y contestación.

Sobre la solicitud de suspensión provisional

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del artículo 128 del Acuerdo 761 de 2020, porque a su juicio, se desconoce el artículo 40 y los literales k), l) y m) del artículo 3 de la Ley 152 de 1994. Básicamente señala que: *"Lo anterior, por ser manifiesta la vulneración del requisito de la autorización previa, expresa y escrita por el Alcalde, de cualquier enmienda que los concejales pretendan introducir al proyecto de acuerdo al plan de desarrollo radicado ya que para el caso sub examine dicha autorización previa, expresa y escrita, en los términos del artículo 40 LOPD* (sic) *es inexistente. Y por ser igualmente apreciable la falta de consideración de la norma demandada de los principios de eficiencia, viabilidad y coherencia establecidos por la LOPD* (sic) *en su artículo 3".*

Al respecto, esta Secretaría considera improcedente la solicitud de suspensión provisional del artículo 128 del Acuerdo Distrital 761 de junio 11 de 2020[1]. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se dispone que procederá la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados por violación de las disposiciones invocadas en el escrito demanda o en la solicitud realizadas en escrito separado: "c*uando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

[1] *"Por medio de cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras del Distrito Capital 2020-2024"*

En este sentido, es pertinente precisar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, en Auto del 3 de diciembre de 2012 proferido dentro del expediente 11001032400020120029000 expuso que la Ley 1437 de 2011 presenta una variación significativa en la regulación de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ya que la disposición normativa que la regula, obliga a los jueces administrativos a realizar un análisis entre los actos administrativos demandados y sobre los cuales se solicita la suspensión provisional de sus efectos, las normas invocados como transgredidas y las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Asimismo, ha considerado dicha Corporación, mediante providencia de 4 de octubre de 2012, consejera Susana Buitrago Valencia, radicado 2012-00043-00, en cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 de 2011:

> *"(...) La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1°)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge,** es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°)** La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*
>
> *Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín surgëre), significa aparecer, manifestarse, brotar.*[2]
>
> *En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta,** apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*
>
> *De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*
>
> *Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique*

[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en http://lema.rae.es/drae/?val=surja

tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. (...)"

Dentro de los requisitos exigidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la adopción de medidas cautelares, doctrinalmente se han exigido como concurrentes para otorgar el amparo cautelar:

- La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris.*
- La urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficacia de la sentencia o *periculum in mora* y,
- La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto[3].

En el presente caso, del capítulo de medidas cautelares de la demanda, no se podría llegar a demostrar o concluir que se concretan alguno de los tres requisitos, toda vez que, dentro de los argumentos de la solicitud no se cumple el presupuesto de **(i)** la apariencia de buen derecho; toda vez que, no es cierto que se haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 152 de 1994, por cuanto las modificaciones introducidas al artículo 128 del Acuerdo Distrital 761 si cuentan con aceptación previa y por escrito de la Alcaldesa (esta Secretaría no tiene dichas cartas por lo que el trámite estuvo a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno y se solicitaron al Concejo de Bogotá pero no fueron recibidas, se sugiere a la Dirección Distrital de Defensa Judicial coordinar la consecución de estos documentos con las Secretarías Distritales de Gobierno y de Planeación, así como con el Concejo de la Ciudad); y, **(ii)** no se demuestra la causación de un perjuicio irremediable al demandante, ni en la demanda se realizó una ponderación de los intereses en colisión.

Ahora bien, la presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, pues el demandante no argumentó la razón por la cual, a su juicio, se vulneran los artículos 209, 259, 339 y 342 de la Constitución Política. Luego, en este momento procesal se hace necesario que se adelante el proceso, se cuente con las contestaciones y pruebas que se aporten por las partes, con el fin que se logre realizar un estudio previo minucioso para determinar los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición del artículo 128 demandado cuya suspensión provisional se pretende. En ese sentido, será cuando se concluyan las etapas procesales y se aporten las pruebas cuando se dará la decisión final resolver respecto de la legalidad o no del acto, lo cual exige desplegar una actividad probatoria para dilucidar tal circunstancia, lo que constituye precisamente el fondo y el objeto mismo del presente proceso.

Valga reiterar que, lo anterior se enfatiza en razón a que no se observan pruebas o argumentaciones por parte del demandante que acrediten vulneración de normas superiores.

Conforme a lo expuesto, se considera que se debe solicitar al señor Juez negar la medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte demandante, toda vez que no se puede vislumbrar que se haya vulnerado o causado un perjuicio a la parte demandante, en tanto se evidencia que el trámite para la expedición de la norma demandada se adelantó con apego a las normas vigentes; adicionalmente, la parte demandante no ha demostrado tan siquiera sumariamente la ocurrencia de los perjuicios.

[3] *Mauricio Fajardo Gómez. Seminario internacional de presentación del nuevo CPACA. Pág. 347.*

Sobre la demanda

La parte demandante solicita la nulidad del artículo 128 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, que dispone:

> ***"Artículo 128. Modelo de Administración para la Prestación y Operación Integral RSDJ.*** *La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, formulará, diseñará y adoptará el Modelo de Administración del RSDJ, mediante el que podrá dirigir, coordinar, contratar la prestación del servicio a través de terceros o prestarlo directamente en los casos expresamente señalados en el artículo 6 de la ley 142 de 1994, para asegurar el manejo técnico de la prestación y operación integral, sostenible y eficiente del terreno RSDJ, complementando con nuevas alternativas de tratamiento, evitando la ampliación física del mismo y la prolongación de su vida útil en el modelo único de enterramiento actual.*
>
> *El enfoque de manejo del RSDJ se orientará a la disminución en el entierro de residuos y la migración del Relleno Sanitario Doña Juana-RSDJ hacia otras alternativas tecnológicas para el tratamiento y disposición final de residuos ordinarios en este predio, que permitan la transformación en energía renovable y/o compostaje, de acuerdo con el análisis de conveniencia de la UAESP, con la implementación de una política para la reutilización de los residuos como materia prima, fortaleciendo el reciclaje y así disminuir el material para disposición final.*
>
> *En todo caso, el nuevo modelo integral deberá prever planes de contingencia dirigidos a garantizar la continuidad y la operación ininterrumpida del servicio público de aseo en sus actividades complementarias de disposición final y tratamiento.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *El mencionado modelo de administración del RSDJ deberá tener por objetivo la disminución progresiva del número de toneladas de residuos sólidos enterrados y el incremento de su tratamiento y transformación.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *En la operación de RSDJ se garantizará que el vertimiento sobre el río Tunjuelo, producto del tratamiento de los lixiviados, cumpla con los parámetros fisicoquímicos que exige la normatividad vigente; sin embargo, y aprovechando la producción de gas de la planta de biogás, la UAESP evaluará la implementación de un sistema de evapo- secado (hasta polvo) y/o tecnologías similares en el propósito de acercamiento a producción de energías limpias.*
>
> ***Parágrafo 3.*** *La Administración Distrital presentará un informe semestral al Concejo de Bogotá D.C. el cual indique el avance en la implementación del presente artículo".*

El demandante indicó como normas violadas los artículos 209, 259, 339, 342 de la Constitución Política y literales k) l) y m) del artículo 3 y artículo 4 y de la Ley 152 de 1994. A su juicio, la norma demanda debe declarase nula por: **i)** expedición irregular por *"desconocimiento del requisito establecido en el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 (aprobación previa y escrita de la Alcaldesa respecto de cualquier enmienda"*; y, **ii)** por desconocimiento de normas superiores por supuestamente vulnerarse los principios de eficiencia, viabilidad y coherencia de la planeación por audiencia de estudios técnicos.

Al respecto, se deja en claro que esta Secretaría no era la competente de manera directa para adelantar el procedimiento para la adopción del artículo; no obstante, se estima fundamental hacer referencia a las siguientes actuaciones que culminaron con la expedición de la norma demandada, las cuales demuestran que no se vulneraron las normas alegadas en la demanda:

a) El proyecto de Acuerdo fue radicado ante el Concejo de la Ciudad el 30 de abril de 2020. La norma estaba en el artículo 103 y disponía lo siguiente:

> ***"Artículo 103. Modelo de Administración para la Prestación y Operación Integral.*** *La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP formulará, diseñará y*

adoptará el Modelo de Administración para ejercer el manejo técnico del relleno Doña Juana y asegurar la prestación y operación integral, sostenible y eficiente de aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos, el cual contemplará el plan de contingencia dirigido a la continua e ininterrumpida operación del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. Para garantizar la prestación efectiva y continua del servicio público de competencia de la UAESP, ésta podrá dirigir, coordinar, contratar o prestar el servicio directamente o a través de terceros, de conformidad con la normatividad vigente"

b) El pliego de modificaciones concertado de la ponencia unificada para primer debate del proyecto de Acuerdo 123 de 2020 presentado por los concejales Gloria Díaz Martínez, Diego Andrés Cancino y Álvaro Acevedo Leguizamón, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 75 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 "Reglamento del Concejo de Bogotá, texto conciliado de las dos ponencias ante Comisión Primera:

"Artículo 103. Modelo de Administración para la Prestación y Operación Integral RSDJ. *La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP formulará, diseñará y adoptará el Modelo de Administración del RSDJ, mediante el que podrá dirigir, coordinar, contratar o prestar el servicio directamente o a través de terceros, de conformidad con la normatividad vigente para asegurar el manejo técnico de la prestación y operación integral, sostenible y eficiente del terreno RSDJ mediante la modalidad de disminución en el entierro de residuos e incremento en el aprovechamiento de los mismos, que integre transformación de energía y biogás. En todo caso, este nuevo modelo integral deberá prever planes de contingencia dirigidos a garantizar la continuidad y la operación ininterrumpida del servicio público de aseo en sus actividades complementarias de disposición final y aprovechamiento.*

Parágrafo 1. *El mencionado modelo de administración del RSDJ deberá tener por objetivo la disminución del número de toneladas de residuos sólidos enterrados y el incremento de su aprovechamiento.*

Parágrafo 2. *La Administración Distrital deberá formular, implementar y evaluar, al menos, un plan piloto que incentive el reciclaje en la fuente y promueva la economía circular"*

Sobre este cambio, con seguridad la Secretaría Distrital de Gobierno debe contar con los anexos de la comunicación que aceptó el cambio del artículo en las ponencias; por cuanto, como se indicó líneas atrás este documento no está en esta Secretaría y a pesar de haber sido solicitado al Concejo de la Ciudad no fue enviado. Valga señalar que, dicho documento no se produce por esta entidad, por no corresponderle.

Ahora bien, en la edición 3001 de mayo 27 de 2020 anales del Concejo de Bogotá, D.C. página 2182 proyectos de acuerdo año i n°. 3001 directora: Ilba Yohanna Cárdenas Peña se observa la siguiente redacción:

"Artículo 129. Modelo de Administración para la Prestación y Operación Integral RSDJ. *La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP formulará, diseñará y adoptará el Modelo de Administración del RSDJ, mediante el que podrá dirigir, coordinar, contratar la prestación del servicio a través de terceros o prestarlo directamente en los* ***casos expresamente señalados en el artículo 6 de la ley 142 de 1994,*** *para asegurar el manejo técnico de la prestación y operación integral, sostenible y eficiente del terreno RSDJ,* ***complementando con nuevas alternativas de tratamiento, evitando la ampliación física del mismo y la prolongación de su vida útil en el modelo único de enterramiento actual.***

El enfoque de manejo del RSDJ se orientará a *la disminución en el entierro de residuos* ***y la migración del RSDJ hacia otras alternativas tecnológicas para el tratamiento y disposición final de residuos ordinarios en este predio, que permitan la transformación en energía renovable y/o compostaje, de acuerdo con el análisis de conveniencia de la UAESP,***

> ***con la implementación de una política para la reutilización de los residuos como materia prima, fortaleciendo el reciclaje y así reducir el material para disposición final****. En todo caso, el nuevo modelo integral deberá prever planes de contingencia dirigidos a garantizar la continuidad y la operación ininterrumpida del servicio público de aseo en sus actividades complementarias de disposición final y tratamiento.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *El mencionado modelo de administración del RSDJ deberá tener por objetivo la disminución progresiva del número de toneladas de residuos sólidos enterrados y el incremento de su* ***tratamiento y transformación.***
>
> ***Parágrafo 2. En la operación de RSDJ se garantizará que el vertimiento sobre el río Tunjuelo, producto del tratamiento de los lixiviados, cumpla con los parámetros fisicoquímicos que exige la normatividad vigente; sin embargo, y aprovechando la producción de gas de la planta de biogás, la UAESP evaluará la implementación de un sistema de evapo- secado (hasta polvo) y/o tecnologías similares en el propósito de acercamiento a producción de energías limpias.***
>
> ***Parágrafo 3. La Administración Distrital presentará un informe semestral al Concejo de Bogotá D.C. el cual indique el avance en la implementación del presente artículo".*** (subrayas y negrilla fuera de texto)

En este punto, se reitera la manifestación anterior, en el sentido que debe haber carta aceptando la modificación en debate de la Comisión. La parte subrayada y en negrilla fue la modificación y como finalmente quedó el artículo demandado, al cual se le asignó la numeración con el artículo 128.

c) El Acuerdo Distrital 761 de junio 11 de 2020 - Plan Distrital de Desarrollo fue aprobado en debate de la plenaria de mayo 31 de 2020 con 38 votos por el SI y 7 por el NO, así:

> ***"Artículo 128. Modelo de Administración para la Prestación y Operación Integral RSDJ.*** *La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, formulará, diseñará y adoptará el Modelo de Administración del RSDJ, mediante el que podrá dirigir, coordinar, contratar la prestación del servicio a través de terceros o prestarlo directamente en los casos expresamente señalados en el artículo 6 de la ley 142 de 1994, para asegurar el manejo técnico de la prestación y operación integral, sostenible y eficiente del terreno RSDJ, complementando con nuevas alternativas de tratamiento, evitando la ampliación física del mismo y la prolongación de su vida útil en el modelo único de enterramiento actual.*
>
> *El enfoque de manejo del RSDJ se orientará a la disminución en el entierro de residuos y la migración del Relleno Sanitario Doña Juana-RSDJ hacia otras alternativas tecnológicas para el tratamiento y disposición final de residuos ordinarios en este predio, que permitan la transformación en energía renovable y/o compostaje, de acuerdo con el análisis de conveniencia de la UAESP, con la implementación de una política para la reutilización de los residuos como materia prima, fortaleciendo el reciclaje y así reducir el material para disposición final.*
>
> *En todo caso, el nuevo modelo integral deberá prever planes de contingencia dirigidos a garantizar la continuidad y la operación ininterrumpida del servicio público de aseo en sus actividades complementarias de disposición final y tratamiento.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *El mencionado modelo de administración del RSDJ deberá tener por objetivo la disminución progresiva del número de toneladas de residuos sólidos enterrados y el incremento de su tratamiento y transformación.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *En la operación de RSDJ se garantizará que el vertimiento sobre el río Tunjuelo, producto del tratamiento de los lixiviados, cumpla con los parámetros fisicoquímicos que exige la normatividad vigente; sin embargo, y aprovechando la producción de gas de la planta de biogás, la UAESP evaluará la implementación de un*

sistema de evapo- secado (hasta polvo) y/o tecnologías similares en el propósito de acercamiento a producción de energías limpias.

***Parágrafo 3.** La Administración Distrital presentará un informe semestral al Concejo de Bogotá D.C. el cual indique el avance en la implementación del presente artículo".*

d) Por lo que, en relación con los cargos de la demanda, se indicará lo siguiente:

- En primer lugar, se aclara que el Acuerdo Distrital 761 de 2020 fue expedido el 11 de junio de 2020 y **no el 31 de mayo como se afirma.**

- En cuanto a la siguiente afirmación: "*[...] En su artículo 128, el Concejo Distrital contempla un conjunto de responsabilidades, actividades y actuaciones a cargo de la Administración Distrital que ni fueron propuestas en el programa de gobierno 2020-2023 de la actual alcaldesa CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ [...]*".

  Dicha afirmación no es cierta, al respecto debe tenerse claro que el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, dispone lo siguiente: "***Elaboración.** Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente: [...] tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo*", lo cual significa que el Programa de Gobierno debe observarse desarrollado en el contenido del Plan de Desarrollo, en adelante PDD y **el primero no tiene articulado normativo solo las propuestas del candidato a la Alcaldía.**

  Existe correspondencia entre el PDD y el Programa de Gobierno, esto por cuanto al artículo 128 del PPD se observa desarrollado entre otros, dentro de los siguientes:

  - En el artículo 12 de Metas Trazadoras, cuyo logro puede atribuirse a varios programas y metas, las cuales implican la alineación de esfuerzos entre los gobiernos distrital y nacional y el contexto macroeconómico, se observan la meta trazadora n.º 34 referida a "*lograr un 10% de aprovechamiento de residuos sólidos*" y la meta trazadora n.º 37 que consiste en "*Ejercer el manejo técnico del relleno Doña Juana y pasar a un sistema de separación en la fuente, reciclaje, transformación y reutilización de residuos que disminuya el número de toneladas anuales de residuos sólidos por persona, dispuestos en el relleno sanitario Doña Juana*". Cada meta con su correspondiente indicador y línea base, como se observa en dicho artículo.

  - El artículo 14 contiene las Metas sectoriales en los programas generales, dispone lo siguiente: "*En el Plan Distrital de Desarrollo Distrital "Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del siglo XXI", los logros de ciudad se materializan en 57 programas generales, conformados por una agrupación de metas que responden a su cumplimiento, como se identifican en el Anexo No. 1 que hace parte del presente Plan*".

Es así como en dicho Anexo 1 **(del PDD)** se plantea en la meta 295 referida a *"gestionar èn el terreno del RSDJ la disminución del entierro de residuos y el mayor aprovechamiento con alternativas de transformación en energía y biogás, para que su vida útil no dependa del entierro de residuos sino de los proyectos de aprovechamiento"*, **la cual hace parte del programa 38** denominado "*Ecoeficiencia, reciclaje, manejo de residuos e inclusión de la población recicladora*", que desarrollan y ejecutan el propósito 2 **(del PPD, art. 12)**, que corresponde a "*Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática"* (cuarta meta Plan de Gobierno).

- Se tiene que en el artículo 46 de Proyectos Estratégicos, se contempla que: *"Se consideran proyectos estratégicos para Bogotá D.C., los que garantizan la prestación de servicios a la ciudadanía y que por su magnitud son de impacto positivo en la calidad de vida de sus habitantes y en el logro de los propósitos y metas de ciudad y de gobierno. Dichos proyectos incluyen, entre otros: [...]*

***En desarrollo del Propósito 2 (art. 12 PDD)** - Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática, se prioriza: cumplimiento de los compromisos derivados de la sentencia del Río Bogotá y protección del sistema hídrico de la ciudad. Incrementar áreas con estrategias implementadas para la conservación, en la reserva Thomas van der Hammen-TVDH, Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, Cuchilla del Gavilán, zona rural de Usme y Ciudad Bolívar, y otras áreas de interés ambiental como Cerro Seco. Un modelo de ordenamiento territorial que protege el agua y la estructura ecológica principal de Bogotá - Región. Disminuir el número de toneladas de residuos sólidos dispuestos mediante la tecnología de relleno sanitario y el aumento progresivo de la actividad de tratamiento de los residuos. Promover el tránsito energético hacia tecnologías limpias y renovables tales como biocombustibles avanzados de segunda generación, entre otros. (...)".*

- En concordancia con lo anterior, dentro del TÍTULO IV, CAPÍTULO II. ASPECTOS NORMATIVOS E INSTITUCIONALES del PDD, se señala en el artículo 128, respecto al Modelo de Administración para la Prestación y Operación Integral RSDJ: *"La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, formulará, diseñará y adoptará el Modelo de Administración del RSDJ, mediante el que podrá dirigir, coordinar, contratar la prestación del servicio a través de terceros o prestarlo directamente en los casos expresamente señalados en el artículo 6 de la ley 142 de 1994, para asegurar el manejo técnico de la prestación y operación integral, sostenible y eficiente del terreno RSDJ, complementando con nuevas alternativas de tratamiento, evitando la ampliación física del mismo y la prolongación de su vida útil en el modelo único de enterramiento actual.*

El enfoque de manejo del RSDJ se orientará a la disminución en el entierro de residuos y la migración del Relleno Sanitario Doña Juana-RSDJ hacia otras alternativas tecnológicas para el tratamiento y disposición final de residuos ordinarios en este predio, que permitan la transformación en energía renovable y/o compostaje, de acuerdo con el análisis de conveniencia de la UAESP, con la

implementación de una política para la reutilización de los residuos como materia prima, fortaleciendo el reciclaje y así reducir el material para disposición final.

En todo caso, el nuevo modelo integral deberá prever planes de contingencia dirigidos a garantizar la continuidad y la operación ininterrumpida del servicio público de aseo en sus actividades complementarias de disposición final y tratamiento.

Parágrafo 1. El mencionado modelo de administración del RSDJ deberá tener por objetivo la disminución progresiva del número de toneladas de residuos sólidos enterrados y el incremento de su tratamiento y transformación.

Parágrafo 2. En la operación de RSDJ se garantizará que el vertimiento sobre el río Tunjuelo, producto del tratamiento de los lixiviados, cumpla con los parámetros fisicoquímicos que exige la normatividad vigente; sin embargo, y aprovechando la producción de gas de la planta de biogás, la UAESP evaluará la implementación de un sistema de evapo- secado (hasta polvo) y/o tecnologías similares en el propósito de acercamiento a producción de energías limpias.

Parágrafo 3. La Administración Distrital presentará un informe semestral al Concejo de Bogotá D.C. el cual indique el avance en la implementación del presente artículo".

- De lo anterior, es claro que la propuesta de formulación, diseño y adopción del Modelo de Administración del RSDJ del artículo 128 responde al cumplimiento de la meta sectorial citada, así como al Programa *"Ecoeficiencia, reciclaje, manejo de residuos e inclusión de la población recicladora"* y a la metas trazadoras referidas a *"lograr un 10% de aprovechamiento de residuos sólidos" y "Ejercer el manejo técnico del relleno Doña Juana y pasar a un sistema de separación en la fuente, reciclaje, transformación y reutilización de residuos que disminuya el número de toneladas anuales de residuos sólidos por persona, dispuestos en el relleno sanitario Doña Juana"*. Que, en todo caso, responden al cumplimiento del Propósito 2 el cual se denomina ***"Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática".***

El propósito 2, en cual busca de acuerdo con el artículo 9 del Acuerdo 761 del 2020: *"Mejorar la calidad del medio ambiente natural y construido de Bogotá y la región, disminuyendo las afectaciones a la salud producidas por la contaminación del aire en niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas vulnerables y espacialmente segregadas y reduciendo los factores de riesgo que inciden en la fragilidad de la población expuesta al riesgo, en el deterioro de los ecosistemas y en la segregación socioeconómica y espacial del área urbana y rural. Implica también ocupar el territorio de una manera más ordenada y sostenible; cambiar la forma en que nos movilizamos, utilizar más energías y formas de movilidad limpias y modificar la manera que producimos, consumimos y reutilizamos".*

Las Estrategias del Propósito 2 se contemplan de la siguiente manera: *"Para alcanzar este propósito se deberán desarrollar estrategias que mejoren la calidad del medio ambiente natural, construido y regional desde la perspectiva de la generación de*

condiciones de bienestar para la población y los demás seres vivos presentes en el territorio; promoviendo la transformación de hábitos y espacios, y la construcción de consciencia sobre nuestros consumos, manejo de residuos y valoración de todas las formas de vida. Para contribuir con la reactivación económica de la ciudad, se desarrollarán proyectos de inversión sostenibles en los sectores relacionados con este propósito, respetando la Estructura Ecológica Principal y cumpliendo a cabalidad la normatividad ambiental correspondiente. Para cambiar la forma en que nos movilizamos, se desarrollarán estrategias dirigidas a incentivar el uso de medios de transporte amigables con el medio ambiente y que redunden en una mejora en la calidad del aire en la Bogotá – Región".

Es así como, el propósito que busca cumplirse en el presente cuatrienio se formula para alcanzar los siguientes Logros de Ciudad para 2030, señalados en el artículo 9 del PDD:

n.° 13- Formular y ejecutar estrategias concertadas de adaptación y mitigación de la crisis climática teniendo como marco la justicia ambiental.

n.° 14- Implementar estrategias de mantenimiento, recuperación, rehabilitación o restauración de la estructura ecológica principal y demás áreas de interés ambiental en la Bogotá - Región.

n.° 15- Intervenir integralmente áreas estratégicas de Bogotá teniendo en cuenta las dinámicas patrimoniales, ambientales, sociales y culturales.

n.° 16- Aumentar la oferta de espacio público y áreas verdes de Bogotá promoviendo su uso, goce y disfrute con acceso universal para la ciudadanía.

n.° 17- Reconocer y proteger todas las formas de vida, en particular la fauna urbana.

n.° 18- Reducir la contaminación ambiental atmosférica, visual y auditiva y el impacto en morbilidad y mortalidad por esos factores.

n.° 19- Cuidar y proteger el agua, el Río Bogotá, el sistema de páramos y el sistema hídrico de la ciudad y mejorar la prestación de los servicios públicos.

n.° 20- Aumentar la separación en la fuente, reciclaje, reutilización y la adecuada disposición final de los residuos de la ciudad.

- De acuerdo con el Programa de Gobierno se plantearon cinco metas (1. Vivir sin miedo; 2. Con oportunidades y educación, somo imparables; 3. Tiempo para la familia y el desarrollo, no para el trancón; **4. Reverdecer a Bogotá para vivir y respirar**; 5. Unidos somos el mejor hogar de los colombianos) que corresponden a los cinco propósitos del PDD, así el propósito 2: *"Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática"*, tiene plena concordancia con la cuarta meta del Programa de Gobierno presentado para la candidatura, la cual expresamente contemplaba: **¡Reverdecer a Bogotá para vivir y respirar!** Igualmente, debe resaltarse que el Programa de Gobierno y el actual PDD

se soportan en el cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS; luego, se tienen logros de ciudad que superan a vigencia del mismo Plan.

Expuesto lo anterior, se evidencia que se vulneraron los literales k), l) y m) del artículo 3 y el artículo 40 de la Ley 152 de 1994, por cuanto el demandante no demuestra la razón por la cual a su juicio se violan los principios de eficiencia, viabilidad y coherencia; ni es cierto que no se contaba con la autorización previa y por escrito de la Alcaldesa para la modificación de la norma demandada, pero como se ha informado, esta Secretaria no tiene dichas cartas por lo que el trámite estuvo a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno y se solicitaron al Concejo de Bogotá pero no fueron recibidas, se sugiere a la Dirección Distrital de Defensa Judicial coordinar la consecución de estos documentos con las Secretarías Distritales de Gobierno y de Planeación, así como con el Concejo de la Ciudad

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaria Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Ana María López Campos – Abogada contratista – Subsecretaria Jurídica *amlc*